



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 JUN 2022

**PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. 2021-0515**

Se observa que se obtuvo ya la pieza procesal que se había echado de menos y que fue requerida por este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2022, previo a cualquier determinación que debiera aquí adoptarse de cara a la continuidad que merece este proceso especial.

La mencionada pieza procesal no era otra que el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en virtud de la cual el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Guamo, Tolima**, rechazó por competencia este proceso y ordenó su remisión al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para que, en últimas, fuera repartido a este Juzgado; no obstante, si bien aquí se inadmitió la acción por auto del 27 de enero de 2022, es lo cierto que otra decisión debió adoptarse en ese proveído y, por contera, se impone ejercer el control de legalidad que debe imperar en toda actuación judicial, para en su lugar cual se hará a continuación dejarse sin ningún valor ni efecto y disponer lo que a continuación se expondrá. Veamos.

Como se dijo, correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda de expropiación que el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Guamo, Tolima**, rechazó por competencia en razón a que el domicilio de la entidad demandante lo es en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, advierte esta funcionaria que hay lugar a declinar su conocimiento y plantear colisión negativa de esta especie, de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Concretamente, en el libelo la demandante invocó que los **Juzgados Civiles del Circuito de Guamo, Tolima**, eran los competentes para conocer de esta acción de expropiación, por “(...) *el lugar donde está ubicado el Inmueble (...)*”, con la “(...) *la posibilidad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes, nos permitimos manifestar que RENUNCIAMOS al FUERO PERSONAL (...)*”, para que “(...) *prime el FUERO REAL consagrado en el numeral 7° del artículo 28 ibidem del Código General del Proceso, con la única finalidad de garantizar la defensa de los intereses de las partes que intervienen en este proceso, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.*”.

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10º dispone que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del Código General del Proceso dispone que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Lo dicho traduce que, en el caso concreto, en principio correspondería el conocimiento del asunto a este Juzgado, dado que en esta localidad es donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011<sup>1</sup>.

Entonces, se tiene que el precedente invocado por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Guamo, Tolima**, (AC140-2020), guarda simetría con el sub examine, dado que muestra una posición que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima.

Sin embargo, y comoquiera que la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, manifestó ante el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Guamo, Tolima**, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal Estrado Judicial, concluye este Despacho que lo fue con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; además,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 2º.** Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.”

porque en tal manifestación renunció<sup>2</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (artículo 29 *ibídem*); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal determinación.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que "(...) es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)" (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

Desde esa óptica y toda vez que la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** renunció a tal dispensa, este Despacho colige que debe acogerse tal petición, razón por la que en el sub judice debe aplicarse el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, de manera que se estima que el que debe asumir la competencia territorial del asunto es el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Guamo, Tolima.**

Aunado a lo expuesto, el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso es claro en indicar que "*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclamen en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*", premisa que se reitera en el inciso segundo del artículo 139 *ibídem*, según el cual "*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*".

Las anteriores disposiciones legales fueron avaladas en asuntos similares de conflictos de competencia en procesos de expropiación por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, indicando que una vez se avoque conocimiento, salvo que el demandado le discuta la competencia a través de los recursos de ley o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivos o funcional, el juez no puede declararse incompetente. Al respecto, señaló:

*"Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la*

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...)" (CSJ SC AC5778-2021; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de expropiación, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO:** Remitir el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53 hoy 30 JUN 2022 PABLO ALBERTO TALLO LARA Secretario
--